

Sentencia 769/2012 originada en un juicio familiar sobre la cancelación de alimentos

Luz Helena Orozco y Villa

I. BREVE SECUELA PROCESAL Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORIGINAL

1. El señor Javier Sánchez demandó de la señora Alicia Ramírez¹ la cancelación de la pensión alimenticia provisional, a la que había sido condenado previamente en un juicio de divorcio unilateral, la devolución de las pensiones alimenticias otorgadas, y la desocupación y entrega de la casa habitación que sirvió como domicilio conyugal. Como hechos, señaló medularmente que la señora Alicia Ramírez –con la que estuvo casado más de 20 años y procreó dos hijos (ahora mayores de edad)– ya no se encontraba en el supuesto normativo para la procedencia de alimentos.
2. La señora Alicia Ramírez se allanó a la desocupación del inmueble, pero negó la procedencia de la cancelación de la pensión, aduciendo que, como excónyuge, estaba incapacitada para obtener lo necesario para subsistir y carecía de bienes, toda vez que durante la duración del vínculo matrimonial se había dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, sin contar con la posibilidad de estudiar una carrera ni desarrollar una vida profesional. De ahí que reconviniera del actor el pago de una pensión alimenticia definitiva y una indemnización por daños y perjuicios generados por la violencia familiar de la que refirió ser objeto.
3. El juez de primera instancia condenó a la señora Alicia Ramírez a la cancelación de la pensión alimenticia, así como a la desocupación y entrega de la casa habitación, y absolvió al señor Javier Sánchez de las prestaciones reconvenidas. Para ello, apoyó su razonamiento esencialmente en dos construcciones argumentativas. Por un lado, el juzgador estimó que la señora Alicia Ramírez no acreditó encontrarse incapacitada ni física ni mentalmente para obtener lo necesario para subsistir, ni tampoco carecer de bienes inmuebles, como lo exige el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. Por el contrario, del escrito de contestación a la demanda el juez obtuvo la confesión expresa de la actora reconvenional y demandada en lo principal

¹ Los nombres de las partes en conflicto fueron modificados para los propósitos de este trabajo académico.

de haber trabajado varios años en un negocio propio [“Cabe señalar que durante 14 años yo trabajé en un negocio propio, pues para tener más dinero del que me daba el actor me puse a confeccionar estampados para ropa”], lo que generó en el juzgador la presunción humana de que la señora Alicia Ramírez tiene capacidad para allegarse los medios para su subsistencia, además de considerar que esta última no había asumido su carga de probar la carencia de bienes, por cuanto la prueba idónea para demostrarlo era el certificado de no inscripción de bienes inmuebles a su nombre, la que fue declarada desierta.

4. Por otro lado, en cuanto a la acción de daños y perjuicios vinculados con la violencia intrafamiliar, el juez concluyó que, aun en el caso de que la señora Alicia Ramírez hubiera sufrido daños y perjuicios durante el matrimonio, los mismos quedaron saldados con la compensación por trabajo doméstico a la que fue condenado el actor principal en el diverso juicio de divorcio, en términos del artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares. Lo anterior lo dedujo el juzgador a partir de la copia certificada de una actuación que obra en el expediente, en la que se tuvo por presentado al actor principal, dando cumplimiento a un punto resolutorio de la sentencia interlocutoria, ofreciendo mediante billete de depósito cierta cantidad por concepto de compensación por trabajo doméstico.

II. CONSIDERANDO

5. **Competencia.** La suscrita resulta competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 26, 27, 28 y 29 del Código de Procedimientos Familiares en vigor y por sometimiento expreso de las partes.

6. **Vía.** En términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Familiares, debe decretarse procedente la vía escrita familiar en la cual se sustanció el presente juicio.

7. De acuerdo con lo que establecen los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Familiares vigente para el Estado de Hidalgo, quien resuelve está obligada a analizar y valorar todas las pruebas desahogadas por las partes a efectos de conocer a quién le asiste la razón, debiendo la persona que afirma probar su acción, así como aquella que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su coligante. Debiéndose tener presente, además, que de conformidad con los artículos 226 y 227 del mismo ordenamiento, esta juzgadora contó con amplias facultades para investigar la verdad e intervenir de oficio en el procedimiento cuando se estimaron afectados los intereses de la familia.

8. En ese orden de ideas, el señor Javier Sánchez demandó de la señora Alicia Ramírez las siguientes prestaciones:

A. La cancelación de la pensión alimenticia provisional ordenada en el expediente número 8.²

² El número de expediente de la pensión alimenticia fue cambiado para los propósitos de este trabajo académico.

SENTENCIA

769/2012 ORIGINADA EN UN JUICIO FAMILIAR SOBRE LA CANCELACIÓN DE ALIMENTOS

B. La devolución de todas y cada una de las pensiones alimenticias que ha percibido y siga percibiendo hasta la total conclusión del juicio.

C. La desocupación y entrega de la casa habitación que sirvió como domicilio conyugal, con todo el menaje que esta contiene.

D. El pago de gastos y costas

9. A su vez, la señora Alicia Ramírez, al dar contestación a la demanda, reconvino el cumplimiento de las siguientes pretensiones:

A. El pago de una pensión definitiva.

B. Una indemnización a título de reparación de daños y perjuicios y reparación por daño moral por la violencia psicológica, patrimonial y económica de la que fue objeto durante el matrimonio con el señor Javier Sánchez, que deberá ser cuantificada en ejecución de sentencia.

10. Por razones de método y atendiendo a que en este juicio el actor en lo principal deduce la acción de cancelación de la pensión alimenticia provisional ordenada dentro del expediente 8, relativo al procedimiento especial familiar de divorcio unilateral solicitado por el señor Javier Sánchez a la señora Alicia Ramírez, mientras que la demandada intenta la acción de pensión alimenticia definitiva, me avocaré en primer lugar al estudio de la segunda, dado el impacto que pudiera tener sobre la acción principal.

11. Acción reconventional de pensión alimenticia.³ La doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada “acreedor alimentista” para exigir a otra, “deudor alimentario”, lo necesario para vivir. La legislación civil y familiar en nuestro país reconocen una serie de relaciones familiares de las que puede surgir este derecho, entre las que destacan: las relaciones paternofiliales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia. En el caso del matrimonio y concubinato, este derecho y su correlativa obligación se derivan del deber de contribuir al sostenimiento de la familia, lo que implica que, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de cada vínculo.

³ El desarrollo de este apartado recupera las consideraciones del amparo directo en revisión 1340/2015, que resolvió en definitiva el asunto y fue fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de octubre de 2015, por unanimidad de cinco votos, señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el presidente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

12. Ahora bien, no debe perderse de vista que la obligación alimentaria es asumida por los cónyuges con motivo justamente del vínculo matrimonial, por lo que es válido decir que dicha obligación desaparece cuando el vínculo queda disuelto, lo que es lógico, porque la relación jurídica que le dio origen ya no existe. No obstante, existen casos específicos previstos en la ley en los que, a pesar de la terminación de ese vínculo, la obligación subsiste. Debe enfatizarse, entonces, que el consecuente contenido obligacional goza de una naturaleza distinta al que se deriva del matrimonio, estando asociada su subsistencia a la posible situación de dependencia o desventaja sufrida por uno de los miembros de la entonces pareja al momento de la disolución del matrimonio.

13. En la legislación familiar del estado de Hidalgo está prevista la subsistencia de la obligación alimentaria en los artículos 124 de la Ley para la Familia vigente y en el diverso 474 ter del Código de Procedimientos Familiares, que establecen:

Artículo 124. Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

Artículo 474 Ter. En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

- I. Contraiga nuevas nupcias;
- II. Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;
- III. Recupere la capacidad;
- IV. Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

14. De la transcripción se desprende que el legislador hidalguense estableció la obligación alimentaria entre excónyuges en favor de aquel que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. A su vez, la cesación de dicha obligación se actualiza en el supuesto de que el acreedor contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad para allegarse alimentos por sí solo, o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

15. En el caso que nos ocupa, acreditado el divorcio con la copia certificada de la sentencia dictada en el expediente 8, resultan aplicables los artículos transcritos, los cuales deben ser leídos a la luz de lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como lo mandata el artículo 1 constitucional y, particularmente, en consonancia con el derecho a la igualdad.⁴ Esta

⁴ Reconocido en el artículo 1, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2, apartado B; 4, primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, constitucionales,

SENTENCIA

769/2012 ORIGINADA EN UN JUICIO FAMILIAR SOBRE LA CANCELACIÓN DE ALIMENTOS

interpretación de la ley aplicable conforme a nuestro parámetro normativo exige una mayor explicación.

16. Como ya lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera reiterada, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar.⁵

17. Sin embargo, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho. Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que, en algunos casos, sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.⁶

18. En este sentido, los jueces pueden y deben adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad *de facto* de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan

por medio de sus diversas manifestaciones de carácter específico, como la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre el hombre y la mujer, la equidad tributaria o la igualdad en la percepción de salarios. A nivel convencional, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales. Décima Época, Tesis 1a. XLIV/2014 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, lib. 3, t. I, febrero de 2014, p. 645. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas" (artículo 1, último párrafo, constitucional).

⁶ Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano, Décima Época, Tesis 1a. XLI/2014 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, lib. 3, t. I, febrero de 2014, p. 647.

sufrido una discriminación estructural o sistémica, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal. Una de las herramientas analíticas más útiles para identificar esta desigualdad material consiste en adoptar una *perspectiva de género*. Este método permite verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria. La perspectiva de género ha sido utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, para cuestionar la neutralidad del derecho aplicable,⁷ evaluar el impacto diferenciado de cierta medida legislativa,⁸ y ordenar las pruebas necesarias para aclarar una situación de violencia y discriminación por razón de género.⁹ Los elementos que involucran esta metodología han quedado plasmados en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.¹⁰

19. Es justamente esta perspectiva la que permite visibilizar la asimetría que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones al interior del hogar, a partir de la cual uno emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado y el otro asume preponderantemente –cuando no exclusivamente– las cargas de las tareas domésticas y de cuidado de dependientes. Dicho reparto de responsabilidades sostenido en el tiempo genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (oportunidades de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos), el acceso más limitado a prestaciones de seguridad social

⁷ Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 2655/2013, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuestionó la aplicación de las normas sustantivas por las cuales se decreta el divorcio y se condena a la pérdida de la patria potestad en el estado de Guanajuato por "abandono del hogar conyugal" y "abandono de los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad", en un caso de presunta violencia intrafamiliar.

⁸ Véase, por ejemplo, el amparo directo 19/2014, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal genera una discriminación indirecta en razón de orientación sexual cuando establece la subsistencia de la obligación alimentaria una vez disuelta la sociedad de convivencia por la mitad del tiempo que aquel previsto para las relaciones conyugales o concubinarias, lo que tiene un impacto diferenciado en parejas conformadas por personas del mismo sexo.

⁹ Véase, por ejemplo, el amparo en revisión 554/2013, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso sobre la muerte violenta de una mujer y –advertiendo negligencias, omisiones y obstrucciones en la investigación de los hechos– concedió el amparo a la quejosa (madre de la occisa) para que, de manera inmediata, se realizaran todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género lo sucedido.

¹⁰ Décima Época, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 29, t. II, abril de 2016, p. 836. Registro digital: 2011430.

SENTENCIA

769/2012 ORIGINADA EN UN JUICIO FAMILIAR SOBRE LA CANCELACIÓN DE ALIMENTOS

y la disponibilidad de menor tiempo para la educación y la formación. El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es una significativa brecha económica en la pareja, que, en última instancia, puede colocar al cónyuge que asumió las tareas domésticas y de cuidado en una desventaja tal que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

20. El poder judicial no puede ni debe cerrar los ojos ante esta realidad social. Antes bien, debe señalarse que tomar en consideración la eventual disparidad económica generada por la repartición de responsabilidades al interior del núcleo familiar no es una cuestión de mera voluntad, sino un mandato derivado del derecho a la igualdad y no discriminación.

21. En efecto, a partir de nuestro parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1 de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17. Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados Partes (sic) deben tomar medidas apropiadas para asegurar la *igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo*. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (cursivas añadidas)

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 23

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Los Estados Partes (sic) en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar *la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo*. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. (cursivas añadidas)

22. Además de reconocer el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, no solo durante el matrimonio, sino también en los arreglos relativos a la separación legal y la disolución del vínculo matrimonial.

23. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia. Así lo apuntó el Comité de Derechos Humanos en la Observación general núm. 19, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹¹

24. De esta suerte, derivado de la normativa internacional, el derecho humano a la igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos. Ello resulta de particular importancia al analizar el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, cuando establece la subsistencia de la obligación alimentaria entre excónyuges.

25. Esta juzgadora estima que, *leído en su literalidad, el artículo impugnado es violatorio de los derechos a la igualdad y no discriminación y a gozar de un nivel de vida adecuado o digno. Ello porque, de interpretarse dicho precepto como limitando la procedencia de una pensión alimenticia únicamente a la hipótesis consistente en que el acreedor se encuentre incapacitado física o mentalmente para obtener lo necesario para subsistir y carezca de*

¹¹ Observación general núm. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, artículo 23 - La familia, en el 39º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN1/Rev7 en 171 (1990). El Comité manifestó lo siguiente: “[...] 8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio. 9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto [...]”.

SENTENCIA

769/2012 ORIGINADA EN UN JUICIO FAMILIAR SOBRE LA CANCELACIÓN DE ALIMENTOS

bienes, se invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria.

26. Ahora bien, la utilización de la perspectiva de género como herramienta de análisis no es exclusiva para aquellos casos en los que las *mujeres* alegan una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4 de la Constitución Federal, publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que provocan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como a mujeres. De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo “hombres” o al grupo “mujeres”.

27. No obstante, sería un error para esta juzgadora pasar por alto que la invisibilización del trabajo doméstico genera un tipo específico de discriminación. Efectivamente, la discriminación puede generarse no solo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutrales ubican a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, si bien el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares está formulado en términos neutrales y no establece una diferenciación en la subsistencia alimentaria en razón de sexo, existen datos estadísticos que demuestran que son las mujeres quienes preponderantemente asumen las cargas domésticas y de cuidado sin remuneración alguna y, por tanto, son el grupo social que en definitiva vería mermada en mayor medida que los hombres su capacidad para el logro de la autonomía económica y que, ante una eventual separación, podrían encontrar mayores dificultades para reinserirse en el mercado laboral remunerado.

28. En efecto, de conformidad con los resultados obtenidos de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, realizada en el 2009, son las mujeres quienes realizan mayoritariamente el trabajo no remunerado de los hogares. Así, en promedio, ellas dedican semanalmente 20 horas más a las actividades domésticas que ellos y 12 más al cuidado y apoyo para los miembros del hogar.¹² Por

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Presentación de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2009 (ENUT 2009)*, México, INEGI, 2 de julio de 2010.

ello, cualquier regulación que reconozca o invisibilice el trabajo doméstico tendrá mucho mayor impacto en la población femenina. Ello lleva a concluir que el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares genera una *discriminación indirecta* en razón de sexo, pues a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a las mujeres cuando limita la subsistencia de la obligación alimentaria a supuestos tan estrictos que no contemplen la desventaja económica derivada de la distribución inicua de las funciones en el núcleo familiar.

29. Al respecto, debe destacarse que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha denunciado precisamente la necesidad de poner de manifiesto la función económica del trabajo doméstico realizado por la población femenina a nivel mundial.¹³ Asimismo, en las conclusiones convenidas en el 53º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (2009)¹⁴ se reconocieron expresamente las consecuencias de la desigualdad en el reparto de las responsabilidades en el núcleo familiar y la necesidad de valorar el trabajo de cuidado de personas no remunerado como un imperativo para mejorar la condición jurídica y social de las mujeres. Lo anterior demuestra que en el seno del Sistema Universal de Derechos Humanos se ha resaltado la dimensión claramente diferenciada en razón de sexo del trabajo en los hogares, pugnando tanto por su valoración como por su reducción y redistribución en un marco de corresponsabilidad social, con un rol central del Estado.

30. A partir de lo expuesto, esta juzgadora advierte que es posible salvar la vulneración a los derechos a la igualdad y al acceso a un nivel de vida adecuado a los que se ha hecho referencia haciendo una interpretación conforme de la legislación aplicable. Esto es a fin de no reproducir la desigualdad material que puede surgir a partir de la distribución de las funciones en el núcleo familiar, el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo debe interpretarse conforme al artículo 1 y 4 de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que

¹³ Específicamente, véase la Recomendación general núm. 17 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, emitida en el décimo periodo de sesiones (1991).

¹⁴ La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer es el principal órgano intergubernamental mundial dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Durante su periodo anual de sesiones, de dos semanas de duración, los representantes de los Estados miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones de la sociedad civil y las entidades de las Naciones Unidas se reúnen en la sede de las Naciones Unidas para debatir sobre los progresos logrados y decidir futuras acciones. Las conclusiones y recomendaciones de cada periodo de sesiones se envían al Consejo Económico y Social, órgano del que depende jerárquicamente la Comisión, para su seguimiento.

SENTENCIA

769/2012 ORIGINADA EN UN JUICIO FAMILIAR SOBRE LA CANCELACIÓN DE ALIMENTOS

el cónyuge solicitante del pago de alimentos “esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia”, se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en sus posibilidades de hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior toda vez que, como ya se explicó, *la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria* que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

31. Lo anterior en el entendido de que, evidentemente, debe atenderse a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación alimentaria entre excónyuges, tales como el ingreso del deudor y las necesidades del acreedor; el nivel de vida de la pareja, los acuerdos a los que hubieran llegado cuando conformaban una pareja; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, su experiencia laboral y su posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; la dedicación pasada y futura a la familia, y, en general, cualquier otra circunstancia que se considere relevante.

32. En este complejo análisis resulta de enorme importancia el concepto de *interseccionalidad*, desarrollado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer.¹⁵ De conformidad con este término, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad y la orientación sexual, entre otros. El enfoque interseccional implica considerar que las experiencias de victimización frecuentemente forman parte de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes.¹⁶

33. En esta tesitura, el caso específico obliga a esta juzgadora a tomar en cuenta esta condición multifactorial para determinar la procedencia de la subsistencia de la obligación alimentaria entre el señor Javier Sánchez y la señora Alicia Ramírez, como son el acuerdo doméstico al que se ajustaron durante su matrimonio, en el que esta última asumió las

¹⁵ Específicamente, véase la Recomendación general núm. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁶ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, SCJN, 2013, p. 41.

labores del hogar y el cuidado de los hijos en mucha mayor medida que su entonces cónyuge, así como su edad avanzada y su estado de salud, *sin que pueda concluirse que por el hecho de haberse dedicado a confeccionar estampados durante 14 años no tendría entonces dificultades para allegarse de recursos*, pues a pesar de haber percibido ingreso durante cierto periodo, resulta incuestionable que no tuvo la misma proyección profesional que su marido ni acceso a prestaciones de seguridad social, así como tampoco tuvo oportunidad de dedicar más tiempo a su educación y formación. Lejos de ello, la existencia de una “doble jornada” en las personas genera en ocasiones un desgaste físico, emocional y psíquico; de ahí que no puede erigirse como argumento determinante para concluir la procedencia o improcedencia de los alimentos.

34. Por lo que hace a la acreditación de la carencia de bienes de la señora, esta juzgadora considera que, al implicar un hecho negativo, correspondía al señor Javier Sánchez demostrar que su contraparte sí cuenta con bienes inmuebles y que los mismos son suficientes para satisfacer sus necesidades, lo cual no hizo el actor reconvenido. De ahí que a pesar de haberse declarado desierta la prueba consistente en el certificado de no inscripción de bienes inmuebles ofrecida por la señora Alicia Ramírez, tal circunstancia por sí sola no logra desvirtuar esta conclusión. Por el contrario, de la prueba confesional y testimoniales que se desahogaron durante el procedimiento, esta jueza desprende que, tanto por su dedicación preponderante a las labores del hogar como por su edad avanzada y estado de salud, la señora Alicia Ramírez efectivamente se encuentra en un estado de necesidad, sin que el señor Javier Sánchez ofreciera medio de convicción alguno que apunte en otra dirección.

35. Ante la preponderancia de la evidencia, a juicio de la que resuelve, se colman los requisitos establecidos en el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares, leído de conformidad con la Constitución Federal, para que subsista la obligación alimentaria del señor Javier Sánchez para con la señora Alicia Ramírez, siendo improcedente entonces la acción principal de cancelación de la pensión alimenticia provisional ordenada en el expediente número 8.

36. Devolución de las pensiones alimenticias percibidas hasta la conclusión del juicio. Sobre la prestación consistente en la devolución de cantidades entregadas a la señora Alicia Ramírez por pensión alimenticia, esta juzgadora considera que la misma es improcedente, al involucrar cantidades consumidas de manera irreparable y haber sido otorgadas por medio de una resolución judicial, por tanto, no han sido cobradas indebidamente.

37. Desocupación y entrega de la casa habitación que sirvió como domicilio conyugal. La señora Alicia Ramírez, al dar contestación a la demanda, se allanó a esta prestación, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Pro-

SENTENCIA

769/2012 ORIGINADA EN UN JUICIO FAMILIAR SOBRE LA CANCELACIÓN DE ALIMENTOS

cedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, existe sometimiento de la demandada a la prestación reclamada y es procedente condenarla a la desocupación y entrega de la casa habitación que sirvió como domicilio conyugal.

38. Indemnización por daño moral por la violencia psicológica, patrimonial y económica.¹⁷ De conformidad con la doctrina, cuando se demanda la reparación del daño patrimonial o moral que ha resentido una persona, deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil. Estos son: la existencia de un hecho ilícito, un daño, y el nexo causal entre ese hecho y el daño.

1. Hecho ilícito

39. Según lo establece el Código Civil para el Estado de Hidalgo, un hecho ilícito es aquel contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres.¹⁸ Por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo. Esta obligación puede derivar directamente de un deber establecido a nivel constitucional o convencional. Por otra parte, la conducta también será ilícita cuando el responsable sea negligente. La negligencia presupone un deber de cuidado incumplido, es decir, que el quejoso deja de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño.

40. En el presente caso, la primera cuestión que debe definirse es si los actos de violencia familiar pueden constituir un *hecho ilícito* generador de responsabilidad civil. Esta juzgadora estima que la respuesta es positiva, de conformidad con los siguientes razonamientos.

41. El derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia es un derecho humano que deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en los artículos 1, 4 y 29 de la Constitución general. Adicionalmente, diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen el derecho a vivir en un entorno libre de violencia, protegiendo especialmente a las mujeres y a la familia. Lo anterior no porque la violencia sea únicamente resentida por la población femenina,

¹⁷ El desarrollo de este apartado recupera las consideraciones del amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de marzo de 2018, por cinco votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la presidenta, Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

¹⁸ Artículo 1894 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

pues, evidentemente, tanto hombres como mujeres sufren de violencia. No obstante, la historia ha mostrado que existe un tipo específico de abuso que afecta de forma desproporcionada a las mujeres: la violencia basada en el género. De ahí la necesidad de crear un régimen específico de protección que reconozca el vínculo entre violencia y discriminación. En este sentido, destacan la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

42. Es en este marco normativo en el que estado de Hidalgo publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en 2007, y, posteriormente, la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo, en 2010, con miras a establecer principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación necesaria entre las autoridades. En ese sentido, se definió a la violencia familiar como "toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, por quienes tengan parentesco consanguíneo, tengan o hayan tenido por afinidad o civil, matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño" (art. 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo).

43. Atendiendo a lo anterior, esta juzgadora considera que *los actos u omisiones que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.*

2. Daño

44. Tratándose de violencia familiar, el daño moral se actualiza por la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido o continúe padeciendo el afectado a consecuencia de los actos u omisiones llevadas a cabo por el generador de violencia. Por otro lado, el daño patrimonial se genera por todos aquellos costos económicos que tuvo que asumir el afectado, derivados del actuar o negligencia del agresor.

3. Nexos causal

45. En los casos de violencia intrafamiliar debe mostrarse que los daños psicológicos que resintió o resentirá la víctima, y los costos económicos que asumió o asumirá en el futuro,

SENTENCIA

769/2012 ORIGINADA EN UN JUICIO FAMILIAR SOBRE LA CANCELACIÓN DE ALIMENTOS

derivan precisamente de la violencia que realizó el agresor. Es decir, debe probarse que las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales son consecuencia del hecho ilícito que se demanda.

46. A la luz de los elementos anteriores, es necesario analizar si se acreditaron los extremos de la responsabilidad civil en el caso concreto, a saber: un hecho ilícito, un daño y un nexo causal entre hecho y daño. En esta lógica, la que resuelve considera que *la falta de normatividad específica sobre reparación civil en razón de violencia familiar no es obstáculo para examinar la procedencia de una indemnización económica a favor de la víctima. Asimismo, tampoco es relevante que en diverso expediente se hubiera dictado sentencia interlocutoria sobre la procedencia de la compensación por trabajo doméstico, ya que aquella involucra una prestación radicalmente distinta a la formulada en el presente juicio.* En efecto, mientras que la primera implica una indemnización específica por el costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de crianza durante el matrimonio, la segunda busca reparar el daño causado por conductas u omisiones de agresividad de algún miembro de la familia respecto de otro, que generaron afectaciones físicas, emocionales y/o psíquicas. Por ende, deben entenderse como acciones totalmente independientes, siendo que la procedencia de una no limita o afecta en forma alguna la procedencia de la otra.

47. De acuerdo con lo expuesto, se estima que en el caso se acreditó el hecho ilícito generador de responsabilidad. En efecto, en el expediente existen suficientes elementos de prueba e indicios para acreditar la violencia intrafamiliar. Durante la secuela procesal se presentaron los siguientes medios de convicción: la pericial en psicología practicada a la señora Alicia Ramírez; la confesión de la señora Alicia Ramírez y los testimonios disponibles, todos coincidentes en señalar la actualización de una conducta dañosa en la esfera emocional o psíquica de la señora Alicia Ramírez, actos que, a la luz de los lineamientos expuestos, constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

48. Ahora bien, como ya se explicó, además de una conducta ilícita, también es necesario *verificar que ocurrió un daño*, el cual debe de ser cierto desde un aspecto cuantitativo y cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Es importante establecer que los actos de *violencia familiar* pueden generar efectos verdaderamente devastadores en la salud física, psicológica y emocional de las víctimas, como: depresión, ansiedad, angustia, confusión, comportamiento disociativo, ideas o intentos de suicidio, incomunicación, aislamiento, bajas laborales, consumo de psicofármacos, abuso del consumo de alcohol o drogas.

49. En el caso, se estableció que la señora Alicia Ramírez presentaba una afectación psicológica por violencia intrafamiliar y, a su vez, un diagnóstico de depresión leve. Asimismo,

se puntualizó que esas afectaciones fueron causadas por la violencia psicológica y emocional que generó el señor Javier Sánchez. En este orden de ideas, se puede afirmar que *el daño sí ocurrió y que este es atribuible a la conducta del señor Javier Sánchez*.

50. En consecuencia, la entidad del daño resentido deberá ser cuantificado en fase de ejecución de la presente resolución, la cual se hará efectiva en vía incidental, tomando en cuenta, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *i)* el tipo de derecho o interés lesionado; *ii)* el nivel de gravedad del daño; *iii)* los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; *iv)* el grado de responsabilidad del responsable, y *v)* la capacidad económica de este último. Esta reserva atiende, por un lado, a la premura de contar con una decisión firme sobre el resto de las prestaciones reclamadas en el juicio y, por otro, a que la cuantificación referida excede una simple operación aritmética, al involucrar una valoración compleja sobre los elementos apuntados.

51. Condena en costas. Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares, no se hace especial condena en costas en la presente instancia.

52. Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 118, 119, 226, y 227 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; así como en los artículos 105, 128, 135, 167, 200, 212, 2014, 2015, 451, 460 y 476 ter, todos del Código de Procedimientos Familiares, y con base en los criterios jurisprudenciales transcritos en la parte considerativa de esta sentencia, se

RESUELVE

PRIMERO. La suscrita juzgadora ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía escrita familiar intentada.

TERCERO. El actor, en lo principal, probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada demostró sus excepciones y defensas.

CUARTO. La parte actora reconventional probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado reconventional no probó sus excepciones y defensas.

QUINTO. Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se absuelve a la señora Alicia Ramírez de la cancelación de la pensión alimenticia provisional ordenada en el expediente número 8.

SEXTO. Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se absuelve a la señora Alicia Ramírez de la devolución de las pensiones alimenticias percibidas hasta la fecha de la presente resolución.

SENTENCIA

769/2012 ORIGINADA EN UN JUICIO FAMILIAR SOBRE LA CANCELACIÓN DE ALIMENTOS

SÉPTIMO. Se condena a la señora Alicia Ramírez a la desocupación y entrega de la casa habitación que sirvió como domicilio conyugal.

OCTAVO. Se condena al señor Javier Sánchez al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la señora Alicia Ramírez, equivalente a \$_____.

NOVENO. Se condena al señor Javier Sánchez al pago de daños y perjuicios que reclama la señora Alicia Ramírez, por los razonamientos vertidos en el considerando VII de la presente resolución, cuyo monto deberá ser cuantificado en fase de ejecución y se hará efectivo en vía incidental.

DÉCIMO. Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, no se hace especial condena en costas en la presente instancia.

ONCEAVO. Notifíquese y cúmplase.